

“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México,
a de de 2022.

**DIPUTADO
ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Movilidad del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017 – 2023, en su Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente, establece que uno de los retos del Gobierno del Estado de México para impulsar la accesibilidad en las ciudades, es garantizar la movilidad y el transporte de la población que habita y transita en territorio mexiquense.

En ese sentido, se planteó como una línea de acción dentro de la Estrategia 3.5.6: Consolidar un Sistema Integral de Movilidad Urbana Sustentable en la entidad que, a través de la actualización y modernización del marco jurídico, se pueda responder a las necesidades actuales de movilidad en la entidad, y de certeza a las acciones que en la materia se implementen para transitar hacia un nuevo modelo de movilidad urbana sustentable bajo una visión integral de mediano y largo plazo, que centre su atención en la población y el medio ambiente que propicie que en las ciudades existan las condiciones necesarias, suficientes y adecuadas para garantizar el traslado de personas, bienes y servicios en condiciones de calidad, seguridad y equidad, fomentando además, el uso de medios y modos de transporte no contaminantes y sostenibles.

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esa Constitución y en las leyes que de ella emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, entre ellos, del derecho a la movilidad universal, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

1

Por su parte, la Ley de Movilidad del Estado de México determina que el derecho humano a la movilidad implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

En este contexto, la Ley de la materia refiere que, los elementos del Sistema Integral de Movilidad se clasifican en Infraestructura vial, Infraestructura para la movilidad, instrumentos de programación de la movilidad y los elementos del servicio de transporte. Dicho lo anterior, la Infraestructura para la movilidad es entendida como toda aquella que tienda a mejorar la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos, cobertizos u otros, siendo ejemplo de estos los sistemas de ciclo vías y de bici estacionamientos.

Con la finalidad de garantizar la protección y el disfrute del referido derecho humano a la movilidad de la sociedad mexiquense, priorizando el interés general y la utilidad pública bajo los principios de seguridad, jerarquía, igualdad, sustentabilidad, congruencia, eficiencia, accesibilidad, legalidad, exigibilidad y coordinación; se estima necesario realizar diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a la Ley de Movilidad del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México para que los programas y proyectos de movilidad sostenible establezcan alternativas a la ciudadanía para realizar traslados eficientes, diversos al servicio de transporte y uso del automóvil, priorizando la movilidad no motorizada y peatonal, y que le permitan contar con una mejor conexión a lo largo del territorio estatal; propiciando con ello, el uso de un transporte más seguro, accesible y no contaminante, al reducir las emisiones directas o indirectas al sustituir el uso del medio de transporte motorizado por la bicicleta.

Asimismo, en el presente proyecto se propone ampliar la definición del derecho humano a la movilidad, la promoción del acceso a mujeres, niños, niñas o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, a un transporte seguro, tratando en todo momento de erradicar la violencia de género, y regular los sistemas de ciclo vías y bici estacionamientos.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente adicionar a la Ley de Movilidad del Estado de México, la definición de Licencia de Conducir, como el documento personal e intransferible que emite la Secretaría de Movilidad por el que se autoriza a una persona física conducir un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de establecer una adecuada interpretación a esta Ley.

De igual manera, es importante referir que, mediante Decreto número 191, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020, se reformaron diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de fusionar la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Movilidad, conservando la denominación de esta última, como la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar,

ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, por lo que en la presente iniciativa se proponen diversas reformas para eficientar su marco jurídico de actuación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el primer párrafo y las fracciones I y XV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos; los sistemas de transporte masivo, de alta capacidad, teleférico y de movilidad no motorizada como el sistema de ciclovías y bici estacionamientos, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

...

I. Formular y ejecutar planes, programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, infraestructura vial primaria y comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo los relativos a sistemas de transporte masivo, de alta capacidad, teleférico, y de movilidad no motorizada, como el sistema de ciclovías y bici estacionamientos;

II. a XIV. ...

XV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XVI a XLII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1, el artículo 4, la fracción IV del artículo 5, los artículos 22 y 25, el párrafo primero del artículo 44, y fracción I del artículo 47; se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 1, la fracción VIII Bis al artículo 2, y la fracción VI del artículo 32 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda

persona sin importar su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil, o modo o modalidad de transporte.

Las disposiciones de la presente Ley procurarán el establecimiento y mejoramiento de las áreas de tránsito peatonal y vehicular; así como la promoción del acceso a mujeres, niños, niñas o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, a un transporte seguro, tratando en todo momento de erradicar la violencia de género.

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial y peatonal como máxima del sistema integral de movilidad.

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Licencia de Conducir: Al documento personal e intransferible que emite la Secretaría por el que se autoriza a una persona física conducir un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades ya sea de servicio público o privado;

IX. a XVIII. ...

...

Artículo 4. Movilidad. Es el derecho humano que implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio, para lo cual deberán proporcionar condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, sustentabilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Seguridad: Garantizar la protección de la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes;

V. a X. ...

Artículo 22. Otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte. El otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte,

se registrá por las disposiciones legales respectivas, atendiendo a la competencia de la Secretaría.

Artículo 25. Competencia en materia de servicios complementarios. La Secretaría estará encargada de programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios y de aquellos relacionados directamente con la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleféricos.

Artículo 32. ...

I. a V. ...

VI. Seguridad. En la prestación del servicio de transporte público se deberá garantizar la protección de la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes.

Artículo 44. Implementación de proyectos de asociación con particulares. Conforme a lo establecido en la presente Ley, las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán implementar proyectos de asociación con el sector privado, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, en los supuestos y conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

...

Artículo 47. ...

I. Será público de acuerdo con los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos, inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite;

II. a VI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I y II del artículo 7.4, la fracción III del artículo 7.5, la fracción II del artículo 7.13, la fracción II del artículo 7.14, el párrafo primero del artículo 7.20, las fracciones III, XV, XVII y XXI del artículo 7.26, las fracciones VII y VIII del artículo 7.37, la fracción VI del artículo 7.38, el inciso b) de la fracción I del artículo 7.40, la fracción I del artículo 7.45, la fracción VII del artículo 7.52, el párrafo primero del artículo 7.64, el artículo 7.66, las fracciones I y II del artículo 7.76, la fracción VII del artículo 7.83, el segundo párrafo del artículo 17.1, la fracción II del artículo 17.2, los artículos 17.8 y 17.76, las fracciones I, II, el inciso a) de la fracción III, IV, VII, XI y XV del artículo 17.77 y el último

párrafo del artículo 17.83 y se **adicionan** las fracciones VII Ter y VII Quater al artículo 17.4 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.4. ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Movilidad, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto en sus diferentes modalidades, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos;

III. ...

Artículo 7.5. ...

I. y II. ...

III. Mixto, es el que se presta para transportar personas y carga no peligrosa;

IV. y V. ...

Artículo 7.13. ...

I. ...

II. Aprobar los exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, farmacológicos, de conocimiento y los demás que se establezcan en el Reglamento de Tránsito del Estado de México y las disposiciones jurídicas aplicables;

III. a V. ...

Artículo 7.14. ...

I. ...

II. Tramitar la matriculación, renovación de placas, baja de vehículos, cambio de propietario o reposición de tarjeta de circulación, así como dar aviso del cambio de domicilio y cualquier otra modificación, actualización del vehículo o de su propietario que modifique o varíe el Registro Vehicular, ante la Secretaría de Finanzas o de Movilidad, según corresponda.

...

...

III. a VI. ...

Artículo 7.20. La vigencia de las concesiones y permisos será temporal, no pudiendo exceder de diez años la primera, salvo lo previsto en el artículo siguiente, y de dos años los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en este Libro y el Reglamento de la materia.

...

Artículo 7.26. ...

I. a II. ...

III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte; asimismo, deberán portar en lugar visible en sus unidades un certificado médico toxicológico expedido por la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de contar con un formato que reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador, así como la acreditación de los exámenes correspondientes al momento de obtener su licencia;

IV. a XIV. ...

XV. Obtener autorización previa de la Secretaría de Movilidad, en su caso, para la cesión de derechos derivados de la concesión o permiso, así como para la constitución de garantías sobre los derechos de la concesión o permiso y los bienes destinados a la prestación del servicio;

XVI. ...

XVII. Tratándose de prestadores del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano que la autoridad remitente señale, respetando la zona de operación designadas por la Secretaría de Movilidad;

XVIII. a XX. ...

XXI. En la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, entregar factura fiscal por el pago del mismo;

XXII. y XXIII. ...

Artículo 7.37. ...

I. a VI. ...

VII. Inventario: Documento que describe la condición física de la unidad objeto del servicio, al inicio del arrastre y salvamento;

VIII. Permisionario: Persona física o jurídica colectiva autorizada por la Secretaría de Movilidad para prestar servicio auxiliar de arrastre y salvamento;

IX. a XI. ...

Artículo 7.38. ...

I. a V. ...

VI. Dividir previo estudio técnico, la geografía del Estado en zonas, las cuales, serán asignadas de manera equitativa entre los permisionarios del servicio público de arrastre y salvamento de vehículos, dicha zonificación será revisada y validada de manera anual por la Secretaría, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año;

VII. y VIII. ...

Artículo 7.40. ...

I. ...

a) ...

b) Contar con los permisos o autorizaciones federales, estatales y municipales requeridos para la prestación de los servicios de guarda y custodia vehicular de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

II. ...

Artículo 7.45. ...

I. Solicitar la prórroga en un término que no exceda de treinta días antes de la expiración de su vigencia y presentar el título de concesión o permiso correspondiente;

II. a VIII. ...

Artículo 7.52. ...

I. a VI. ...

VII. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos tres metros por tres metros, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;

VIII. a XIII. ...

Artículo 7.64. En los lugares en que se encuentren dos o más concesionarios y permisionarios autorizados para prestar el servicio de depósito, guarda, custodia, arrastre y salvamento de vehículos, la Secretaría implementará un rol de servicios, dependiendo de las circunstancias de cada región.

...

Artículo 7.66. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las diferentes corporaciones de policía estatales y municipales, sin extralimitar sus zonas y/o municipios de operación, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación de servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.76. ...

I. Informar a la Secretaría de Movilidad, cuando algunos de los vehículos resguardados hayan cumplido con el termino señalado en el artículo anterior;

II. a IV. ...

V. La enajenación considerará las mejores condiciones y el óptimo aprovechamiento de los recursos en favor del estado, y

VI. ...

...

Artículo 7.83. ...

I. a VI. ...

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del certificado médico toxicológico;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 17.1. ...

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria, los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, considerando el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son, entre otros, cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos.

...

Artículo 17.2. ...

I. ...

II. Que se cuente con sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, de teleférico, y de movilidad no motorizada; tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos, seguros, eficientes y de calidad, y

III. ...

Artículo 17.4. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter. Sistema de Ciclovías. Infraestructura pública de forma exclusiva para la circulación de bicicletas, la cual puede ser de dos sentidos o de uno solo;

VII Quater. Sistema de Bici Estacionamientos. Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

VIII. a IX. ...

Artículo 17.8. El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo y teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia

modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamiento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 17.76. El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal, así como, coordinar la creación de infraestructura para la movilidad de los Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamiento, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 17.77. ...

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico estaciones de transferencia modal así como de las de origen- destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamiento, en el ámbito de competencia estatal;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos, en el ámbito de competencia estatal;

III. ...

a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, operación de transporte de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos, en el ámbito de competencia estatal, y

b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización de la persona Titular de la Secretaría de Movilidad, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos;

V. y VI. ...

VII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; de las estaciones de transferencia modal y de los Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos;

VIII. a X. ...

XI. Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal en las estaciones de origen-destino intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes; así como de movilidad no motorizada, tales como Sistemas de Ciclovías y Bici Estacionamientos;

XII. a XIV. ...

XV. Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen- destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; así como de movilidad no motorizada, y

XVI. ...

Artículo 17.83. ...

I. a IV. ...

El Registro Estatal de Comunicaciones será público, deberá estar disponible en el portal de internet de la Secretaría de Movilidad y tendrá efectos declarativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los permisos a que hace referencia el artículo 7.20 del Código Administrativo del Estado de México otorgados de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto, serán validos hasta que concluyan su vigencia.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES de LA LEY
ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DEL CÓDIGO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado
de México, a los días del mes de de dos mil veintidos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

~~*FEA~~